



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129599-1

"K., E. V. c/ Asociart S.A. A.R.T. s/ Acción de revisión resolución comisión médica jurisdiccional ley 15.057" L. 129.599

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de las actuaciones iniciadas por E. V. K. (continuada luego por M. J. E. D., por si y en representación del menor C. J. E. y por Y. E. E., quienes en vida fueron esposo e hijos respectivamente de la accionante fallecida -v. declaratoria de herederos adjunta a la presentación electrónica del 25-III-2022-) contra Asociart S.A. A.R.T. en procura del cobro de la diferencia indemnizatoria que surge de calcular la incapacidad del 22,50 % que afecta su total obrera como consecuencia de la enfermedad profesional que la aqueja en lugar del 3,50 % de minusvalía que le reconociera la Comisión Médica Jurisdiccional n° 13 con fecha 6/2/2020, el Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca dispuso rechazar la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por la accionada en su escrito de contestación de demanda (v. ap. V de la presentación electrónica del 30-VIII-2020).

Para así decidir entendió, contrariamente a lo manifestado por la legitimada pasiva, que atribuir el carácter de cosa juzgada en los términos del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo a la disposición dictada por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 013 de Bahía Blanca, veda el acceso a la justicia de la trabajadora aquí demandante (v. resolución interlocutoria del 6-VII-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la aseguradora demandada, por apoderado, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto mediante presentación electrónica de fecha 15-VII-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen el 19-VIII-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 21-IX-2022 en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé seguidamente a responderla no sin antes enunciar, en prieta síntesis, el tenor de los agravios desarrollados en el intento revisor

sometido a dictamen.

Sostiene, en suma, el recurrente que no se encuentran acreditados los extremos legales para proceder a la revisión de lo actuado ante la Comisión Médica en tanto lo allí decidido adquirió, conforme las disposiciones previstas en el art. 2 de la ley 27.348, eficacia de cosa juzgada.

En este sentido, achaca al *a quo* haber realizado una lectura deficitaria de las actuaciones, soslayando considerar los argumentos esgrimidos por su representada a los fines de fundamentar la excepción opuesta.

Por último, alega que el pronunciamiento en crisis viola la doctrina legal que resulta de aplicación al supuesto de autos conteste en establecer la inmutabilidad de los acuerdos celebrados en la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente.

IV. Resumido hasta aquí el contenido de los embates que fundan el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar que el mismo no puede prosperar.

Liminarmente cabe poner de resalto que, en la especie, el valor de lo cuestionado -representado por la suma reclamada en la acción ordinaria de revisión- no supera el monto mínimo para recurrir establecido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial en vigor a la fecha de interposición de la vía recursiva incoada -conf. Ac. 4065/2022-, razón por la cual, su análisis habrá de quedar reducido al marco estipulado en el art. 55 primer párrafo *in fine* de la ley 11.653, circunstancia que -sabido es- limita la función revisora de esa Suprema Corte a verificar si lo resuelto por el tribunal de trabajo contradice la doctrina legal invocada por el impugnante.

Bajo esa directriz observo que los precedentes que se denuncian violados en la pág. 10 del libelo de protesta (v. causas L. 76.595, sent. de 13-VIII-2003; L. 86.203, sent. 12-X-2005; L. 83.992, sent. de 5-IV-2006; L. 87.579, sent. 5-III-2008 y L. 117.867, sent. 17-V-2017), no resultan idóneos para lograr la apertura de la instancia extraordinaria por el excepcional conducto que prevé la ley ritual del fuero, en tanto fueron elaborados sobre la base de presupuestos disímiles a los que se verifican en el caso bajo juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 91.410, sent. de 1-IV-2009; L.102.096, sent. de 22-XII-2010 y L.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129599-1

121.841, sent. de 21-IV-2021, entre otras).

En este contexto, el intento revisor incoado se exhibe insuficiente, toda vez que la doctrina legal que se invoca transgredida en la especie deviene ineficaz para habilitar la intervención de ese alto Tribunal a la luz del estrecho marco de cognición contemplado por el art. 55 de la ley 11.653 de mención.

V. Por las consideraciones expuestas, estimo -como adelanté- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado debería ser rechazado por esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 21 de marzo de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/03/2023 08:19:38

